

De las poblaciones.

Titulo Quinto. De las poblaciones.

Ley primera. *Que las Tierras, y Provincias, que se eligieren para poblar, tengan las calidades, que se declara.*

D. Felipe Segundo
Ord. 34.
35. y 36.
de Poblaciones.



RDENAMOS, Que havindose resuelto de poblar alguna Provincia, ó comarca de las q̄ están á nuestra obediencia, ó despues se descubrieren, tengan los pobladores consideracion y advertencia á que el terreno sea saludable, reconociendo si se conservan en él hombres de mucha edad, y moços de buena complexion, disposicion y color: si los animales y ganados son sanos, y de competente tamaño, y los frutos, y mantenimientos buenos, y abundantes, y de tierras á proposito para sembrar, y coger: si se crían cosas ponçoñosas y nocivas: el Cielo es de buena y feliz constelacion, claro y benigno, el ayre puro y suave, sin impedimentos, ni alteraciones: el temple sin exceso de calor, ó frio: (y haviendo de declinar á vna, ó otra calidad, escojan el frio) si hay pastos para criar ganados: montes y arboledas para leña: materiales de casas y edificios: muchas y buenas aguas para beber, y regar: Indios, y naturales á quien se pueda predicar el Santo Evangelio, como primer

motivo de nuestra intencion, y hallando, que concurren estas, ó las mas principales calidades, procedan á la poblacion, guardando las leyes deste libro.

Ley ij. *Que las Tierras, que se huvieren de poblar, tengan buenas entradas, y salidas por Mar, y Tierra.*

LAs Tierras, que se huvieren de poblar, tengan buenas entradas, y salidas por Mar, y Tierra, de buenos caminos y navegacion, para que se pueda entrar, y salir facilmente, comerciar, y gobernar, socorrer, y defender.

Ley iij. *Que para Labradores, y Oficiales se puedan llevar Indios voluntarios.*

PARA Labradores, y Oficiales puedan ir Indios de su voluntad, con que no sean de los que ya están poblados, y tienen casa, y tierra, porque no las dexen y desamparen: ni Indios de repartimiento, por el agravio, que se seguiria al Encomendero; excepto si diere consentimiento, para que vayan los que sobran en algun repartimiento, por no tener en que labrar.

Ley iiij. *Que los Oficiales necesarios vayan salariados de publico.*

ORDENAMOS, Que los Oficiales de oficios necesarios para la Republica, vayan á las nuevas poblaciones salariados de publico.

Libro IV. Titulo V.

¶ Ley v. Que los vezinos solteros sean persuadidos à casarse.

El Empe-
rador D.
Carlos, y
la Empe-
ratrix G.
en Va-
lladolid a
23. de A-
gosto de
1538

Vease la
l. 36. tit. 9
lib. 6.

ALGUNOS Encomenderos de Indios no han tomado estado de Matrimonio, y otros tienen sus mugeres, y hijos en otras Provincias, ó en estos Reynos. Y porque es muy justo, que todos vivan con buen exemplo, y crezcan las poblaciones, Mandamos, que el que tuviere á su cargo el Gobierno, amoneste y persuada á los solteros á que se casen, si su edad y calidades lo permitiere: y en el repartimiento de los Indios en igualdad de meritos sean preferidos, guardando en quanto á los descubridores, pacificadores y pobladores la ley 5. tit. 6. deste libro: y á los que tuvieran sus mugeres en estos Reynos, lo proveido por la ley 28. titulo 9. libro 6.

¶ Ley vij. Que la capitulacion para Villa de Alcaldes ordinarios, y Regidores, se haga conforme à esta ley.

D. Felipe
Segundo
alli, Ord.
88. y 89.

SI La disposicion de la Tierra diere lugar para poblar alguna Villa de Españoles con Concejo de Alcaldes ordinarios, y Regidores, y huviere persona, que tome asieto para poblarla, se haga la capitulacion con estas calidades. Que dentro del termino, que le fuere señalado, por lo menos tenga treinta vezinos, y cada vno dellos vna casa, diez vacas de vientre, quatro bueyes, ó dos bueyes y dos novillos, vna yegua de vientre, vna puerca de vientre, veinte ovejas de vientre, de Castilla, y seis gallinas, y vn gallo: assimismo nombrará vn Cle-

rigo, que administre los Santos Sacramentos, que la primera vez será á su eleccion, y las demás conforme á nuestro Real Patronazgo: y proveerá la Iglesia de ornamentos, y cosas necessarias al culto Divino, y dará fianças, que lo cumplirá dentro del dicho tiempo, y si no lo cumpliere, pierda la que huviere edificado, labrado y grangeado, que aplicamos á nuestro Real Patrimonio, y mas incurra en pena de mil pesos de oro para nuestra Camara: y si cumpliere su obligacion, se le den quatro leguas de termino y territorio en quadro, ó prolongado, segun la calidad de la Tierra, de forma, que si se deslindare, sean las quatro leguas en quadro, con calidad de que por lo menos disten los limites del dicho territorio cinco leguas de qualquiera Ciudad, Villa, ó Lugar de Españoles, que antes estuviere poblado, y no haga perjuizio á ningun Pueblo de Indios, ni de persona particular.

¶ Ley vij. Que habiendo capitulacion de mas, ó menos vezinos, se otorgue con el termino y territorio al respeto, y las mismas condiciones.

HAVIENDO Quien quiera obligarse á hazer nueva poblacion en la forma dispuesta, de mas, ó menos de treinta vezinos, con que no sean menos de diez, se le cōceda el termino y territorio al respeto, y con las mismas condiciones.

El mismo
Ord. 100

De las poblaciones.

¶ Ley viij. Que los hijos, y parientes de los pobladores, se reputen por vezinos, como se ordena.

D. Felip^o
Segundo
Ord. 92

DECLARAMOS Por vezino de la nueva poblacion al hijo, ó hija del nuevo poblador, y á sus parientes en qualquier grado, aunque sea fuera del quarto, teniendo sus casas y familias distintas, y apartadas, y siendo casados.

¶ Ley ix. Que el poblador principal tome assiento con cada particular, que se registrare para poblar.

Ord. 103

EN Los assientos de nueva poblacion, que hiziere el Govierno, ó quien tuviere facultad en las Indias, con Ciudad, Adelantado, Alcalde mayor, ó Corregidor, el que tomare el assiento, le hará tambien con cada vno de los particulares, q se registraren para poblar, y se obligará á dar en el Pueblo designado, tolares para edificar casas, tierras de pasto, y labor, en tanta cantidad de peonias, y cavallerias, quánta cada vno de los pobladores se obligare á edificar, con que no exceda, ni dé á cada vno mas de cinco peonias, ni mas de tres cavallerias, segun la distincion, diferencia y mensura expressadas en las leyes de el titulo del repartimiento de tierras, solares y aguas.

¶ Ley x. Que no haviendo poblador particular, sino vezinos casados, se les conceda el poblar, como no sean menos de diez.

Ord. 101

QUANDO Algunas personas particulares se concordaren en hazer nueva poblacion, y huviere numero de hombres casados para el efecto, se les dé licencia,

con que no sean menos de diez casados, y deséles termino y territorio al respeto de lo que está dicho, y les concedemos facultad para elegir entre si mismos Alcaldes ordinarios, y Oficiales del Concejo annales.

¶ Ley xj. Que el que hiziere la poblacion tenga la jurisdiccion, que por esta ley se le concede.

EL Que capitulare nueva poblacion de Ciudad, Villa, ó Colonia, tenga la jurisdiccion civil y criminal en primera instancia por los dias de su vida, y de vn hijo, ó heredero: y pueda poner Alcaldes Ordinarios, Regidores, y otros Oficiales de Concejo del mismo Pueblo: y en grado de apelacion vayan las causas ante el Alcalde mayor, ó Audiencia en cuyo distrito cayere la poblacion, y si conviniere pactar en otra forma, esta se guarde y observe.

¶ Que en la comarca de Potosi se hagan poblaciones de Indios para servicio de las Minas, ley 17. tit. 5. lib. 6. y en las de azogue se avezinden los Indios, ley 22. alli.

¶ Que los Indios sean reducidos á poblaciones, l. 1. tit. 6. lib. 6.

¶ Que las Reducciones se hagan con las calidades de la ley 8. tit. 3. lib. 6.